

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los 25 dias del mes de Setiembre del año de gracia de 1857, 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Justiniano Curiel.—F. Javier Jimenez.—Silverio hijo.—P. Fco. Bonó.—Ulises F. Espaillat.—Antonio Hernandez.—Benigno F. de Rojas.—J. E. Gil.—F. A. Limardo.—Federico Salcedo.—V. Valzco.—Vicente Antonio Reyes.—P. E. Dubocp.—J. A. Lavandier.—J. Belisario Curiel.—G. Riva.—D. V. de Moya.—Juan Reynoso.—Juan Alvarez.—S. Valverde.—D. Mallol.—V. Morel.

Núm. 513.—DECRETO del G. P. asignando sueldo y viático á los Diputados al Congreso Constituyente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional de la República, en virtud de las facultades que le han conferido los pueblos.

Considerando: que al convocar la reunión de la Nación en Congreso Constituyente, se hace indispensable proveer los recursos necesarios para que se lleve a efecto, facilitando á los honorables Diputados los medios indispensables para poder trasladarse al lugar donde deben reunirse los delegados de la Nacion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se asigna a cada Diputado mensualmente la suma de 60 pesos fuertes.

Art. 2º Queda fijado por gastos de trasporte á cada Diputado, un peso fuerte por legua de ida y vuelta.

Art. 3º Las asignaciones del art. 1º empezarán á correr desde el dia en que se instale el Congreso Constituyente, y se pagarán las fijadas en este decreto en moneda fuerte ó su equivalente en moneda nacional al cambio del Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los 2 dias del mes de Octubre de 1857, 14 de la Patria y 1º de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Benigno F. de Rojas.—Justiniano Curiel.—Juan Reynoso.—Juan A. Cartagena.—J. Velazco.—Silverio hijo.—P. E. Dobocq.—J.

E. Gil.—J. A. Lavandier.—D. Mallol.—J. Belisario Curiel.—
F. A. Limardo.—V. A. Reyes.

Núm. 514.—DECRETO del P. E. cerrando los puertos y radas de la República, con excepción del de la Capital; y declarando el bloque de los mismos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, Presidente de la República.

Considerando: que la lenidad empleada hasta ahora por el Gobierno, no ha sido comprendida por los cabecillas de la facción del Cibao quienes, hollando todo principio de moral y de política, han sumido el país en los excesos del desenfreno, del pillage, de la corrupción y del vandalismo.

Considerando: que si el Gobierno se habia abstenido de declarar la clausura de los puertos de la República al comercio extranjero, y su bloqueo, fué solo por no poner trabas innecesarias al movimiento mercantil, y por un resto de compasión hacia los pacíficos habitantes de las Provincias insurrectas, ya culpables hasta cierto punto por su silencio y tolerancia.

Considerando: que el Gobierno legítimo, despues de haber ofrecido en vano su clemencia y el olvido de lo pasado, debe combatir por todos los medios imaginables una facción que solo tiene por norte la ruina y el descrédito nacional.

DECRETA:

Art. 1º. Todos los puertos habilitados, en la República Dominicana, al comercio exterior, sus radas, ensenadas y todo el litoral, desde el rio Pedernales ó Anses-a-Pitre, hasta el rio Dajabon ó Massacre, quedan cerrados a él, excepto el de la Capital de Santo Domingo.

Art. 2º. El bloqueo de dichos puertos, practicado ántes de ahora de hecho, será efectivo inmediatamente después de publicado el presente decreto; y todo buque será simplemente despedido de las aguas á que se dirija, hasta que trascurridos los plazos de derecho, se obre conforme a lo previsto mas adelante; á menos que por razones internacionales deba practicarse inmediatamente su captura.

Art. 3º. Se conceden quince dias a los buques proceden-